



**Resolución Gerencial General Regional N° 271 -2022-
Gobierno Regional del Callao-GGR**

Callao, 26 JUL. 2022

VISTOS:

El Informe Técnico N° 000001-2022-GRC/ORH, de fecha 21 de julio de 2022, emitido por la Oficina de Recursos Humanos que actúa en calidad de Órgano Sancionador en el presente Procedimiento Administrativo Disciplinario; y;

CONSIDERANDO:

Que, la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, aprobó el régimen del Servicio Civil, con la finalidad que las entidades públicas del Estado alcancen mayores niveles de eficacia y eficiencia, para que presten efectivamente servicios de calidad a la ciudadanía, así como para promover el desarrollo de las personas que lo integran;

Que, el artículo 1° de la citada Ley, establece que el régimen del servicio civil se aplica a las entidades públicas del Poder Ejecutivo, incluyendo Ministerios y Organismos Públicos, el Poder Legislativo, el Poder Judicial, los Gobiernos Regionales, los Gobiernos Locales, los organismos a los que la Constitución Política del Perú y las leyes confieren autonomía y las demás entidades y organismos, proyectos y programas del Estado, cuyas actividades se realizan en virtud de potestades administrativas y, por tanto, se consideran sujetas a las normas comunes de derecho público;

Que, mediante la referida Ley y su Reglamento General aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, se estableció un "Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador" único que se aplica a todos los servidores civiles de la administración pública bajo los Decretos Legislativos N° 276, N° 728 y N° 1057, con sanciones administrativas y autoridades competentes para conducir dicho Procedimiento;

Que, las disposiciones sobre el régimen disciplinario y el procedimiento sancionador previsto en la Ley N° 30057, así como en su Reglamento General, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, se encuentran vigentes desde el 14 de setiembre de 2014, de conformidad con lo establecido en la Undécima Disposición Complementaria Transitoria del citado Reglamento General;

Que, el artículo 90° de dicho Reglamento General establece que las disposiciones del Título VI denominado "Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador", se aplican a los funcionarios públicos de designación o remoción regulada, los funcionarios públicos de libre designación y remoción, los directivos públicos, los servidores civiles de carrera, los servidores de actividades complementarias y los servidores de confianza;



1

ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL

CHRISTIAN JESUS ANTUNEZ ACUÑA
FEDATARIO ALTERNO
GOBIERNO REGIONAL DEL CALLAO
Reg.: 006 Fecha: 26 JUL. 2022



Por su parte, el Artículo 92° de la Ley N° 30057 "Ley del Servicio Civil", señala que las autoridades competentes para el procedimiento administrativo disciplinario son las siguientes: a) El jefe inmediato del presunto infractor; b) El jefe de recursos humanos o quien haga sus veces; c) El Titular de la entidad; y d) El Tribunal del Servicio Civil;

Que, en dicho contexto normativo, la Autoridad Nacional del Servicio Civil (SERVIR) mediante la Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 101-2015-SERVIR-PE, de fecha 20 de marzo del 2015, aprobó la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC "Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil"; la misma que mediante la Resolución Ejecutiva N° 092-2016-SERVIR-PE, de fecha 21 de junio de 2016, formaliza su modificación y se aprueba su Versión Actualizada;

Que, mediante Informe N° 237-2019-GRC/GA, de fecha 26 de junio de 2019, el Gerente de Administración remitió al Gerente General Regional, el Informe N° 1820-2019-GRC/GA-OL y actuados, a fin de que disponga las acciones pertinentes de acuerdo a la recomendación de la Oficina de Logística; en ese sentido, mediante proveído de fecha 26 de junio de 2019, con sello de recepción de fecha 27 de junio de 2019, la Gerencia General Regional remitió los actuados a la Secretaría Técnica de las Autoridades de los Órganos Instructores del Procedimiento Administrativo Disciplinario, para determinar si ha existido algún tipo de responsabilidad en los funcionarios competentes en relación al servicio de mensajería a nivel local o nacional para la distribución de correspondencias del Gobierno Regional del Callao, brindado por la empresa RBB EXPRESS WAY E.I.R.L;

Que, mediante Informe de Precalificación N° 018-2020-GRC/STPAD de fecha 08 de octubre de 2020, con fecha de recepción de 09 de octubre de 2020, el Secretario Técnico de las Autoridades de los Órganos Instructores del Procedimiento Administrativo Disciplinario remitió los actuados a la Gerencia General Regional, para que en su calidad de Órgano Instructor se pronuncie respecto del Procedimiento Administrativo Disciplinario seguido contra el servidor **Cristhian Omar Hernández De La Cruz** en su condición de Jefe (e) de la Oficina de Trámite Documentario y Archivo, señalando que la sanción pasible de imponer al investigado sería la de Suspensión sin Goce de Remuneraciones; identificando a su vez como Órgano Instructor competente para disponer el inicio del Procedimiento Administrativo Disciplinario al Gerente General Regional, en su condición de órgano inmediato superior;

Que, mediante Carta N° 60-2021-GRC/GGR de fecha 30 de julio de 2021, con fecha de notificación de 03 de agosto de 2021, la Gerencia General Regional en su calidad de Órgano Instructor comunicó al servidor **Cristhian Omar Hernández De La Cruz**, el inicio de Procedimiento Administrativo Disciplinario por la presunta comisión de falta disciplinaria en su condición de Jefe (e) de la Oficina de Trámite Documentario y Archivo, otorgándole el plazo perentorio de cinco (5) días hábiles para que presente sus descargos;

Que, el numeral 93.1 del artículo 93° de la Ley N° 30057, "Ley del Servicio Civil", concordante con lo dispuesto en el artículo 111° del Reglamento General de la referida Ley, aprobada por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, hace expresa mención al plazo que

2

ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL

.....
CHRISTIAN JESUS ANTUNEZ ACUÑA
FEDATARIO ALTERNO
GOBIERNO REGIONAL DEL CALLAO
Reg.:..... Fecha: 26 JUL 2022



tiene todo (a) servidor (a) para presentar el descargo y las pruebas que crea conveniente para su defensa; en ese sentido, mediante Carta N° 35-2021-COHDLC de fecha 09 de agosto de 2021, con fecha de recepción 10 de agosto de 2021 (conforme se desprende de la Hoja de Ruta N° 014029), el servidor **Cristhian Omar Hernández De La Cruz** presentó sus descargos ante el Órgano Instructor, dentro de la prórroga del plazo legal otorgada a través de la Carta N° 66-2021-GRC/GGR, de fecha 09 de agosto de 2021, quien además solicitó que se declare prescrita la acción y se archiven los actuados, por encontrarse vencido el plazo para la instauración del Procedimiento Administrativo Disciplinario;

Que, con Memorándum N° 661-2021-GRC/GGR, de fecha 13 de agosto de 2021, el Gerente General Regional (e) en su condición de Órgano Instructor solicita apoyo a la Secretaría Técnica para proyección de informe final de la fase instructiva y proyecto de resolución;

Que, con Memorándum N° 733-2021-GRC/GGR de fecha 27 de agosto de 2021, recepcionado el 31 de agosto de 2021, el Gerente General Regional (e) remitió el Informe de Órgano Instructor N° 05-2021-GRC/GGR-OI, de fecha 27 de agosto de 2021, en su condición de Órgano Instructor eleva el Informe Final de Fase Instructiva relacionado al Procedimiento Administrativo Disciplinario iniciado al servidor **Cristhian Omar Hernández De La Cruz**, precisando entre otros lo siguiente: *"De conformidad con lo expuesto precedentemente, este despacho, en su calidad de Órgano Instructor del presente Procedimiento Administrativo Disciplinario, recomienda la imposición de la sanción de **SUSPENSION SIN GOCE DE REMUNERACIONES POR EL PERIODO DE SEIS (6) MESES** al servidor **Cristhian Omar Hernández De La Cruz**, en su condición de Jefe (e) de la Oficina de Trámite Documentario y Archivo del Gobierno Regional del Callao"*;

Que, mediante Carta N° 164-2021-GRC/GA-ORH-OS de fecha 08 de setiembre de 2021, recepcionada en la misma fecha, se notificó al señor **Cristhian Omar Hernández De La Cruz** la comunicación de finalización de Procedimiento Administrativo Disciplinario seguido en su contra en su calidad de Jefe (e) de la Oficina de Trámite Documentario y Archivo;

Que, Mediante Carta N° 037-2021-COHDLC, de fecha 13 de setiembre de 2021, ingresada con Hoja de Ruta N° 016690 de fecha 13 de setiembre de 2021, recepcionado el 14 de setiembre de 2021, el señor **Cristhian Omar Hernández De La Cruz**, solicita audiencia para presentar alegato oral;

Que, Mediante Carta N° 170-2021-GRC/GA-ORH-OS, de fecha 15 de setiembre de 2021, recepcionado el mismo día, se programó la Audiencia de Informe Oral para el 24 de setiembre de 2021, a las 15:30 horas, llevándose a cabo la diligencia en la fecha y hora señalada oportunidad en la cual el investigado nuevamente invoca la prescripción de la acción y archivo de los actuados, reiterando su pedido a través de la Carta N° 039-2021-COHDLC, de fecha 27 de setiembre de 2021, de **Cristhian Omar Hernández De La Cruz**, ingresada con Hoja de Ruta N° 018074, mediante la cual presentó alegato escrito invocando la Prescripción del Procedimiento Administrativo Disciplinario.



ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL

CHRISTIAN JESUS ANTUNEZ ACUÑA
FEDATARIO ALTERNO
GOBIERNO REGIONAL DEL CALLAO
Reg.: 006 Fecha: 26 JUL 2022



Respecto al plazo de prescripción del Procedimiento Administrativo Disciplinario (PAD)

Que, previo al análisis de la prescripción, es menester precisar que mediante Informe de Precalificación N° 018-2020-GRC/STPAD, de fecha 08 de octubre de 2020, la Secretaría Técnica entre otros señala que la falta incurrida por el servidor **Cristhian Omar Hernández De La Cruz**, se encuentra establecida en el literal d) del Artículo 85° de la Ley 30057 –Ley del Servicio Civil que establece: Son faltas de carácter disciplinario que, según su gravedad, pueden ser sancionadas con suspensión temporal o con destitución, previo proceso administrativo: *“d) La negligencia en el desempeño de sus funciones”*.

Además, precisa que el servidor **Cristhian Omar Hernández De La Cruz**¹, como responsable de la Oficina de Trámite Documentario y Archivo, habría actuado negligentemente en el desempeño de sus funciones puesto que no habrían llevado a cabo las acciones correspondientes para seguir continuando y de acuerdo a la normativa vigente con los servicios de mensajería dificultando de esta forma el normal desempeño de las notificaciones a los administrados y/o entrega o recojo de documentación;

Que, por su parte el Órgano Instructor señala que la falta se configuraría por incumplimiento de lo establecido en el artículo 45° del Texto Único Ordenado del Reglamento de Organización y Funciones del Gobierno Regional del Callao, el cual señala que: *“La Oficina de Trámite Documentario y Archivo es la unidad orgánica encargada de las acciones de apoyo a la Gerencia General Regional, relacionadas con las actividades referentes a la administración del trámite documentario y archivo del Gobierno Regional”*; asimismo, el numeral 9 del artículo 47° del mismo texto normativo, señala lo siguiente: *“Efectuar la notificación, distribución y archivo de las resoluciones emitidas por el Gobierno Regional.”*;

Que, respecto a la prescripción solicitada por el investigado, debemos precisar que el numeral 97.1 del artículo 97° del Reglamento de la Ley del Servicio Civil, aprobado mediante Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, establece que: *“La facultad para determinar la existencia de faltas disciplinarias e iniciar el procedimiento disciplinario prescribe conforme a lo previsto en el artículo 94 de la Ley, a los tres (3) años calendario de cometida la falta, salvo que, durante ese período, la oficina de recursos humanos de la entidad, o la que haga sus veces, hubiera tomado conocimiento de la misma. En este último supuesto, la prescripción operará un (01) año calendario después de esa toma de conocimiento por parte de dicha oficina, siempre que no hubiere transcurrido el plazo anterior”*.

Asimismo, en el numeral 10.1 de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC “Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil”

¹ Encargar las Funciones Administrativas de la Oficina de Trámite Documentario y Archivo, mediante Resolución Ejecutiva Regional N° 088 de fecha 23 de febrero de 2018 y con Resolución Ejecutiva Regional N° 314 de fecha 10 de agosto de 2018, se dio por concluida su encargatura.

ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL

CHRISTIAN JESUS ANTUNEZ ACUÑA
FEDATARIO ALTERNO
GOBIERNO REGIONAL DEL CALLAO
Reg.: 006..... Fecha: 26.10.2022



establece que: "(...) La prescripción para el inicio del procedimiento opera a los tres (3) años calendario de haberse cometido la falta, salvo que durante ese periodo la ORH o quien haga sus veces o la Secretaría Técnica hubiera tomado conocimiento de la misma. En este último supuesto, la prescripción operará un (1) año calendario después de esa toma de conocimiento, siempre que no hubiera transcurrido el plazo anterior de tres (3) años".

Que, conforme lo señala el Órgano Instructor, lo mencionado precedentemente se complementa con lo establecido en la Resolución de Sala Plena N° 001-2016-SERVIR/TSC, publicada en el Diario Oficial "El Peruano" el 27 de noviembre de 2016, establece como precedentes administrativos de observancia obligatoria los criterios expuestos en los fundamentos 26 y 34 de la citada resolución; los mismos que deben ser cumplidos por los órganos competentes del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos; y para el caso en concreto se debe tener en cuenta lo siguiente:

"26. Ahora, de acuerdo al Reglamento, el plazo de un (1) año podrá computarse siempre que el primer plazo –de tres (3) años– no hubiera transcurrido. Por lo que, mientras no hubiera prescrito la potestad disciplinaria por haber transcurrido tres (3) años desde la comisión de la falta, las entidades contarán con un (1) año para iniciar procedimiento administrativo disciplinario si conocieran de la falta dentro del periodo de los tres (3) años.

34. Por lo que este Tribunal, en cumplimiento del artículo 51° de la Constitución Política, en estricta observancia del principio de legalidad recogido en la Ley N° 27444 y, de conformidad con la Ley y el Reglamento, considera que el plazo de prescripción no puede empezar a computarse desde el momento en que la Secretaría Técnica tome conocimiento de una falta, toda vez no tiene capacidad de decisión dentro del procedimiento administrativo disciplinario.

Que, sin embargo, también corresponde tener en cuenta los criterios considerados en los fundamentos 31 y 32 de la citada Resolución de Sala Plena, que señalan lo siguiente:

"31. Ante ello, este Tribunal considera necesario recordar que, como afirma el Tribunal Constitucional, la prescripción "(...) no solo tiene la función de proteger al administrado frente a la actuación sancionadora de la Administración, sino también; la de preservar que, dentro de un plazo razonable, los funcionarios competentes cumplan, bajo responsabilidad, con ejercer el poder de sanción de la administración contra quienes pueden ser pasibles de un procedimiento administrativo disciplinario. Por lo que, como es lógico, el plazo de prescripción sólo debe computarse desde el momento en que una autoridad competente y no cualquier servidor haya tomado conocimiento de una falta; y únicamente es competente quien por ley ostente la potestad para sancionar una falta o, cuando menos, para iniciar el procedimiento administrativo disciplinario respectivo". (Resaltado y subrayado agregado).

5

ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL

CHRISTIAN JESUS ANTUNEZ ACUÑA
FEDATARIO ALTERNO
GOBIERNO REGIONAL DEL CALLAO
Reg.: ORB Fecha: 26 JUL 2022





32. Bajo esa premisa, tenemos que el artículo 92° de la Ley señala expresamente que las autoridades del procedimiento administrativo disciplinario son: el jefe inmediato del presunto infractor, el jefe de recursos humanos o quien haga sus veces, el titular de la entidad y el Tribunal del Servicio Civil. Precisa, también, que estas autoridades cuentan con el apoyo de un Secretario Técnico. Pero, de acuerdo a la Ley, este último no tiene capacidad de decisión y sus informes u opiniones no son vinculantes”.

Que, por tales razones, se infiere que, el plazo prescriptorio no solamente puede configurarse a partir de la toma de conocimiento de los sucesos fácticos (infracción administrativa) por parte de la oficina de recursos humanos o la que haga sus veces, sino también, puede computarse desde el momento en que el órgano instructor (jefe inmediato), el titular de la entidad y el tribunal del Servicio Civil, quienes cuentan con potestad para iniciar un PAD, tomen conocimiento de la falta administrativa; sin dejar de mencionar que no se cuenta como autoridad competente a la secretaría técnica.

Ahora bien, en el presente caso, de la revisión de los antecedentes, y de la normativa expuesta precedentemente, se debe tener en cuenta el plazo de prescripción de un (1) año calendario para iniciar el procedimiento administrativo disciplinario desde que el Órgano Instructor (Jefe Inmediato) tomo conocimiento de la falta administrativa por lo que, el plazo máximo para notificar el acto de inicio al señor **Cristhian Omar Hernández de la Cruz**, correspondía **hasta el 10 de octubre de 2020**, conforme se detalla a continuación:

Un (1) año para iniciar el PAD desde que la autoridad competente tomó conocimiento de los hechos				
Servidor	Hechos	Fecha en que la autoridad conoce los hechos imputados, en este caso la GGR (Órgano Instructor y Jefe Inmediato)	Fecha de Prescripción	Fecha de notificación de inicio de PAD
Cristhian Omar De La Cruz Hernández	Haber actuado negligentemente al no llevar a cabo las acciones correspondientes respecto del servicio de mensajería	26/06/2019 Mediante Informe N° 237-2019-GRC/GA, el Gerente de Administración	10/10/2020 (incluido el periodo de suspensión de plazos de 3 meses y 14 días)	03/08/2021 Carta N° 60-2021-GRC/GGR (ORGANO INSTRUCTOR)

ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL

CHRISTIAN JESUS ANTUNEZ ACUÑA
FEDATARIO ALTERNO
GOBIERNO REGIONAL DEL CALLAO
Reg.: 006 Fecha: 26 JUL 2022





Que, en ese sentido, conforme a lo expuesto precedentemente, el plazo de un (1) año calendario para el inicio del procedimiento administrativo disciplinario se computa desde la toma de conocimiento de la falta advertida en el Informe N° 237-2019-GRC/GA, de fecha 26 de junio de 2019; la misma que opera desde la recepción de la puesta en conocimiento del citado informe, a la autoridad competente del PAD, y que en el presente caso viene a ser el Órgano Instructor (Jefe inmediato de acuerdo a la Estructura Orgánica del Gobierno Regional del Callao).

Que, siendo ello así, se advierte que la Carta N° 60-2021-GRC/GA-OL, del 30 de julio de 2021, recepcionado el 03 de agosto de 2021, por la cual el Órgano Instructor comunicó el inicio del Procedimiento Administrativo Disciplinario fue emitida y notificada con posterioridad al vencimiento del plazo previsto en la norma de la materia; siendo ello así, resulta atendible el pedido de prescripción invocado por el servidor **Cristhian Omar Hernández De La Cruz**, en su escrito de descargo, así como en la audiencia de Informe Oral, realizado el 24 de setiembre de 2021.

Que, en consecuencia, considerando que la acción administrativa prescribió, no corresponde a este Órgano Sancionador emitir pronunciamiento alguno sobre la existencia o inexistencia de responsabilidad administrativa disciplinaria respecto a los hechos atribuidos al servidor **Cristhian Omar Hernández De La Cruz**;

Que, asimismo, el numeral 97.3 del artículo 97 del Reglamento General de la Ley del Servicio Civil, dispone que la prescripción será declarada por el titular de la entidad, de oficio o a pedido de parte, sin perjuicio de la responsabilidad administrativa correspondiente.

Que, dicha normativa, en su artículo IV, inciso i) del Título Preliminar ha previsto la definición de titular de la entidad, señalando lo siguiente: *"Para efectos del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos, se entiende por tal a la máxima autoridad administrativa de una entidad pública. En el caso de los Gobiernos Regionales y Locales, la máxima autoridad administrativa es el Gerente General del Gobierno Regional y el Gerente Municipal, respectivamente"*.

Que, en consecuencia, del análisis de los antecedentes que obran en el expediente, se advierte que la potestad para iniciar procedimiento administrativo disciplinario contra el servidor **Cristhian Omar Hernández De La Cruz**, en su condición de Jefe (e) de la Oficina de Trámite Documentario por la presunta falta identificada en el Informe de Precalificación N° 018-2020-GRC/STPAD, de fecha 08 de octubre de 2020, se encuentra prescrito; por lo que, de conformidad con lo establecido en la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, el Reglamento de la Ley del Servicio Civil, aprobado por el Decreto Supremo N° 040-2014-PCM y la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC, corresponde a la máxima autoridad administrativa de la entidad declarar la prescripción de oficio.



ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL

CHRISTIAN JESUS ANTUNEZ ACUÑA
FEDATARIO ALTERNO
GOBIERNO REGIONAL DEL CALLAO
Reg.: 006 Fecha: 26 JUL 2022



SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR LA PRESCRIPCIÓN DEL PLAZO PARA EL INICIO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO contra el servidor **Cristhian Omar Hernández De La Cruz**, en su condición de Jefe (e) de la Oficina de Trámite Documentario, en el periodo comprendido del 23 de febrero de 2018 al 10 de agosto de 2018, en mérito a los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO: DISPONER que la Secretaría Técnica de Procedimientos Administrativos Disciplinarios de la Entidad, proceda a realizar las acciones necesarias para identificar la responsabilidad administrativa de los funcionarios y/o responsables que dejaron prescribir la acción administrativa disciplinaria.

ARTICULO TERCERO: DISPONER se remita copia de la resolución a la Oficina de Recursos Humanos, para conocimiento y fines correspondientes.

ARTICULO CUARTO: NOTIFICAR la presente resolución al servidor **CRISTHIAN OMAR HERNÁNDEZ DE LA CRUZ**, en la forma prevista en el artículo 21° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, "Ley del Procedimiento Administrativo General", aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

ARTICULO QUINTO: REMITIR los actuados a la Secretaria Técnica de los Órganos Instructores del Procedimiento Administrativo Disciplinario del Gobierno Regional del Callao, previo diligenciamiento de la notificación señalada, a fin de que proceda a disponer su custodia y archivo del expediente.

REGÍSTRESE, NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.


GOBIERNO REGIONAL CALLAO
.....
MG. ANA MARÍA MATHALY MONTOYA RUALES
Gerente General Regional

8

ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL

.....
CHRISTIAN JESUS ANTUNEZ ACUÑA
FEDATARIO ALTERNO
GOBIERNO REGIONAL DEL CALLAO
Reg.:.....008..... Fecha 2.6. JUL. 2022